

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-695/2015

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

SENTENCIA :

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal,¹ en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-268/2015, y

RESULTANDO :

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

¹ En adelante Sala Regional Distrito Federal.

SUP-REC-695/2015

- a.** El siete de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la jornada electoral para renovar diversos cargos de elección popular en el Estado de Guerrero, entre ellos, el de los integrantes del Ayuntamiento de San Luis Acatlán.

- b.** El diez de junio del año en curso, el Consejo Distrital XV, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, con cabecera en San Luis Acatlán, realizó el cómputo municipal de la elección, obteniendo el triunfo la planilla de candidatos postulada por Movimiento Ciudadano.

- c.** En desacuerdo con lo anterior, el quince de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio de inconformidad, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

- d.** El veintidós de julio del presente año, la Primera Sala Unitaria del referido órgano jurisdiccional local, emitió sentencia en el sentido siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el juicio de inconformidad TEE/ISU/JIN/017/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se confirma la elegibilidad de Javier Vázquez García, y en consecuencia, se confirma la constancia de mayoría expedida a su favor por el 15 Consejo Distrital Electoral, que lo acredita como Presidente Municipal propietario electo, del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero.

TERCERO. Se declara inelegible a Gabriela Juárez Huerta para ocupar el cargo de Síndico propietario del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, en consecuencia, se revoca la constancia de mayoría expedida a su favor al referido cargo de elección popular, por tanto el 15 Consejo Distrital Electoral responsable deberá expedir la constancia de mayoría como Síndico propietario del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, a favor de la ciudadana Verónica Bautista Mijangos.

CUARTO. Se confirman los resultados de la votación recibida en las casillas impugnadas en el presente juicio de inconformidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO. Se ordena al 15 Consejo Distrital Electoral responsable, realizar los actos tendentes al cumplimiento de la presente sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo notificar a esta Primera Sala Unitaria la realización de lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes; para lo cual deberá remitir copias certificadas de la documentación que así lo acredite.

[...]

e. Con el objeto de controvertir la citada determinación, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración ante el referido Tribunal Electoral local.

f. El dieciocho de agosto del año que transcurre, la Sala de Segunda Instancia del referido órgano jurisdiccional local emitió sentencia en los referidos medios de defensa, en el sentido siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, en el expediente TEE/SSI/REC/062/2015, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en el expediente TEE/SSI/REC/063/2015, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se modifica la resolución de fecha veintidós de julio de dos mil quince, dictada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado, en el Juicio de Inconformidad identificado con el número TEE/ISU/JIN/017/2015, dejando sin efectos la declaración de inelegibilidad decretada en contra de la ciudadana Gabriela Juárez Huerta.

CUARTO. Se declara la elegibilidad de la ciudadana Gabriela Juárez Huerta, como candidata a síndico propietario, en la elección del Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, y por lo tanto, se

confirma la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamientos, como Síndico propietario, que le fueron otorgadas por el Consejo Distrital Electoral 15 el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

QUINTO. En cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo que antecede, se vincula y ordena al mencionado Consejo Distrital Electoral 15 con sede en San Luis Acatlán, Guerrero, a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación que por oficio se le haga de la presente resolución, otorgue a la ciudadana Gabriela Juárez Huerta, la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidatos a Presidente y Síndico, así como la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamientos, en su carácter respectivo de síndico propietario, del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, apercibido de que de no hacerlo, se le impondrá la medida de apremio prevista en la fracción III, del artículo 26, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, medida que se duplicara en caso de reincidencia.

g. Inconforme con lo anterior, el veintitrés siguiente, el Partido de la Revolución Democrática presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual se remitió a la Sala Regional Distrito Federal.

h. El nueve de septiembre del presente año, la citada Sala Regional emitió sentencia en el expediente SDF-JRC-268/2015, en el sentido de modificar la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, declarando inelegible como Síndico propietaria del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, a la ciudadana Gabriela Juárez Huerta.

II. Recurso de reconsideración. En desacuerdo con dicha determinación, el Partido Movimiento Ciudadano interpuso recurso de reconsideración.

III. Turno. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente SUP-REC-695/2015 a la

ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de defensa y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, dentro de un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación, es notoriamente improcedente, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley adjetiva mencionada, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e

inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Con relación al segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

² Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL "Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta*

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁴
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁵
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁶
- Hubiera ejercido control de convencionalidad.⁷

de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

³ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**” Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571

⁴ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁵ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁶ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**” -aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece-.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

- Cuando, con motivo de una elección local, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁹

En consecuencia, la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

⁸ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012 el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

⁹ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-145/2013 el cuatro de diciembre de dos mil trece.

En la especie, a fin de impugnar la sentencia dictada en el expediente SDF-JRC-268/2015, el recurrente formula planteamientos relacionados con la falta de admisión de su escrito de tercero interesado y la elegibilidad de la ciudadana Gabriela Juárez Huerta, como Síndica del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero.

A. Por lo que hace a la primera de las temáticas, señala que la Sala Regional responsable transgredió los principios de equidad y exhaustividad, al haberle tenido por no admitido el escrito de tercero interesado en el juicio de revisión constitucional, a pesar de que cumplió cabalmente con los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y lo presentó dos minutos después del término legal concedido.

En su opinión, estima que la autoridad responsable debió entrar al estudio de los argumentos señalados en dicho escrito y pronunciarse respecto a ellos, circunstancia que señala no aconteció, lo cual impuso una vulneración a sus derechos constitucionales, tal como lo es el de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

B. Por lo que hace a la segunda, refiere que en la resolución dictada por la Sala Regional responsable, existe una indebida interpretación del artículo 10, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación a la ineligibilidad de la ciudadana Gabriela Juárez Huerta, en su carácter de Síndica del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

Lo anterior, porque considera que debió realizar un estudio con mayor detenimiento y ponderar los elementos normativos que regulan el tema

de la elegibilidad de la candidata, toda vez que señala que no existió un adecuado estudio respecto a las pruebas que demuestran que la citada ciudadana cumplió con los requisitos que exige la ley, por lo que considera que debe subsistir la validez que tuvo por acreditada su elegibilidad.

Además, precisa que no es viable impugnar la elegibilidad de la multicitada ciudadana, toda vez que forma parte de la etapa de registro, misma que como caso de definitividad, no es posible retrotraerse de los actos posteriores vinculados a ella, especialmente después de la celebración de la jornada electoral, en donde se emite el sufragio en ejercicio del poder soberano de los ciudadanos.

Finalmente, señala que la responsable realizó una indebida valoración de los medios de prueba presentados, consistentes en el escrito fechado el once de mayo de este año, signado por el Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Educación de Guerrero, en el que se informa de la autorización de licencia del cargo sin goce sueldo de Gabriela Juárez Huerta durante el periodo del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, toda vez que en el mismo se acredita que dicha licencia se le otorgó con noventa días de anticipación, por lo que al cumplir los requisitos solicita que se declare la elegibilidad de la misma.

Como se adelantó, el presente medio de impugnación es **improcedente**, en tanto que no actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Esto es así, pues la sentencia que dictó la Sala Regional responsable se trató de un estricto estudio de legalidad, sin que se hubiera hecho algún pronunciamiento en torno a cuestiones de constitucionalidad, porque no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal, tampoco se advierte que el recurrente hubiere formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo. Tampoco se aprecia que la sentencia reclamada verse sobre la injerencia en la vida interna de los partidos políticos.

Lo anterior, ya que el estudio realizado por la Sala Regional, en la parte que nos interesa, se concretó a la valoración de las distintas documentales que obraban en el sumario, mismas que se estimó resultaban de la entidad suficiente para arribar a la plena convicción de que la citada ciudadana, era inelegible para ocupar el cargo de Síndico del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, dado que no se separó de su encargo como servidora pública, en el plazo que exige el artículo 10, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la referida entidad.

De manera precisa, se detalló que:

[...]

Una vez revisada la Resolución impugnada, así como las constancias que obran en el expediente, esta Sala Regional arriba a la convicción de que es fundado el agravio que se estudia, en atención a que, efectivamente, el Tribunal responsable realizó una interpretación indebida del marco jurídico que ha sido citado con antelación, así como una deficiente valoración de los medios de prueba mencionados por el actor, consistentes, de un lado, en el escrito fechado el quince de abril de este año, signado por la ciudadana Gabriela Juárez Huerta, a través del cual solicita al Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Educación de Guerrero,

licencia de su encargo; y, de otro, el oficio 1.4.1.0.0.1/2015/3087, de once de mayo siguiente, firmado por el mencionado servidor público, tal y como se pone de relieve con los fundamentos jurídicos siguientes.

Como se aprecia de la página 42 de la Resolución impugnada (foja 233 del cuaderno accesorio 1), el Tribunal responsable llegó a la convicción de que la ciudadana Gabriela Juárez Huerta había cumplido el requisito negativo para contender como Síndico propietaria del Ayuntamiento, puesto que del oficio mencionado en el párrafo inmediato anterior, se advertía con toda claridad que aquélla se separó de su encargo desde el uno de marzo del año en curso; empero, al efectuar ese análisis, el Tribunal omitió valorar el escrito de solicitud de licencia presentado por la mencionada candidata, el cual era de obligada valoración, cuyo contenido enseguida se reproduce:

(Se transcribe)

En la citada documental, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 numerales 1 y 4 y 16 numeral 2 de la Ley de medios, al obrar en copia certificada (foja 394 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa), se aprecia el sello de recibido por la dependencia a la que fue dirigida, de ocho de mayo del año en curso.

Asimismo, obra en el expediente copia certificada del oficio 1.4.1.0.0.1/2015/3087, signado por el Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Educación de Guerrero, documento al que se concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 14 numerales 1 y 4 y 16 numeral 2 de la Ley de medios, del que se sigue que fue el once de mayo de este año, que jurídicamente se autorizó la licencia a la candidata multicitada para separarse de su encargo, con efectos retroactivos a partir del uno de marzo del propio dos mil quince.

Pues bien, como puede apreciarse nítidamente, asiste razón al Actor en cuanto aduce que la ciudadana Gabriela Juárez Huerta no cumplió con el requisito negativo previsto en los artículos 46 y 173 de la Constitución local y 10 fracción VI de la Ley electoral local, de separarse de su encargo cuando menos noventa días antes de la jornada electoral, toda vez que está acreditado en el expediente que su solicitud de licencia fue recibida en la dependencia respectiva, hasta el ocho de mayo de dos mil quince, cuando el término máximo para cumplir con el requisito a examen, era el ocho de marzo de esta anualidad.

Así pues, en relación con el tópico que nos ocupa, resulta de la mayor relevancia mencionar que una interpretación funcional del problema, conduce a concebir que cuando los artículos 46 de la Constitución local y 10 de la Ley electoral local, se refieren a que: "*se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral*" y "*se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral*", respectivamente, esa separación se produce cuando el servidor público que desea contender por algún cargo de elección de los que prevén tales preceptos, manifiesta expresamente su voluntad y lo hace del conocimiento de la autoridad competente encargada de resolver sobre la licencia o

separación respectiva, ya sea por escrito o mediante signos inequívocos de esa voluntad.

Ciertamente, la separación voluntaria de un empleo o encargo público, solamente puede actualizarse como acto jurídico que surta distintos efectos, a partir de que el interesado exterioriza de forma expresa e inequívoca su voluntad en ese sentido, tal y como así lo reconocen taxativamente los artículos 1,593 fracción II y 1,601 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

De esta guisa, debe rechazarse la interpretación que el Tribunal responsable efectuó del marco constitucional y legal local que se ha abordado en el cuerpo de esta sentencia, puesto que su propuesta disocia el momento en que debe entenderse la separación del cargo público, de la manifestación de la voluntad por la que dicho acto puede surtir efectos jurídicamente, lo cual distorsiona el requisito negativo de que nos hemos ocupado.

Efectivamente, la interpretación propuesta por el Tribunal responsable permite que la manifestación de la voluntad de separarse de un puesto o encargo público para efectos de contender en una elección, pueda realizarse con posterioridad al plazo de noventa días que tanto la Constitución local, como la Ley electoral local han configurado como requisito negativo que deben satisfacer los candidatos; y, por ende, le dota de cualidades retroactivas, lo cual no es jurídicamente aceptable, cuenta habida que como acto jurídico (solicitud de separación del cargo), éste surge al momento en que se manifiesta expresamente la voluntad del interesado, ni antes ni después, por lo que, de aceptarse ese sentido hermenéutico, se vaciaría de todo contenido al requisito en cuestión, pudiendo llegar incluso al extremo de que un candidato ocupara su encargo público hasta un día antes de la jornada, siendo suficiente con que pidiera separarse del mismo con efecto retroactivo de noventa días previos a los comicios, para que se considerara que ha cumplido con la exigencia respectiva.

Pero aún más, debe tomarse en cuenta que como lo ha puntualizado la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-49/2013, en sesión de veintiséis de julio de dos mil trece, el cual se invoca en este fallo como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de medios, el requisito negativo que se impone a los servidores públicos para que se separen de su puesto noventa días antes de la jornada electoral, tiene como finalidad central tutelar el principio de equidad en la contienda, al evitar que aquellos ciudadanos que ostentan un cargo, puedan obtener alguna ventaja indebida como candidatos, en este caso, a integrar el Cabildo del Ayuntamiento, respecto al resto de los contendientes que no se encuentran en esa posición.

En consecuencia, la protección al principio de equidad en la contienda, constituye una causa jurídica eficiente que conduce a esta Sala Regional a revocar la determinación del Tribunal responsable, atento a que ésta da cabida a que sin tomar en cuenta el momento real en que la manifestación del interesado es exteriorizada, artificiosamente esa voluntad pueda tener

efectos retroactivos de modo que la separación se realice fuera del plazo de noventa días, lo que a la postre puede propiciar una vulneración al mencionado principio de equidad, mediante un incumplimiento subrepticio al requisito negativo que ha sido tratado, lo cual es jurídicamente inadmisibles.

Al respecto, es oportuno destacar que para este Órgano Jurisdiccional sería eminentemente distinto el supuesto de que en autos estuviera acreditado que la candidata hubiese solicitado licencia con antelación al plazo de noventa días mencionado; y que la autorización de la misma se hubiese otorgado con posterioridad al citado término, dado que en tal hipótesis; por una parte, la voluntad de separación sí podría tenerse por manifestada de manera oportuna frente al requisito negativo; y, por otra, la concesión posterior no podría ser, en ningún caso, atribuible a la ciudadana, sino al órgano competente, de ahí que en tal supuesto sí resultaría jurídicamente admisible tener por cumplido del requisito negativo que nos ocupa.

Sobre este orden de premisas, toda vez que de autos ha quedado plenamente demostrado que la manifestación de la voluntad de la ciudadana Gabriela Juárez Huerta, para separarse de su encargo como Coordinadora General de Educación Preescolar del Centro de Maestros 1214, se exteriorizó hasta el ocho de mayo de este año; es decir, treinta días antes de la jornada electoral en la que se renovó, entre otros, el Cabildo del Ayuntamiento, es inconcuso que jurídicamente no es viable considerar que ésta se separó del mismo dentro del término de noventa días previos a los comicios, tal y como así lo exige el requisito negativo que hemos venido tratando en este apartado de la sentencia, motivo por el cual, lo procedente es revocar la consideración del Tribunal local respecto a este punto; y, en su lugar, estimar que la mencionada candidata es inelegible para el cargo de Síndico propietaria para el cual contendió.

[...]

Conforme a lo anterior, resulta patente que el análisis efectuado por la responsable, sólo impuso un estudio de cuestiones de legalidad, respecto al alcance probatorio del escrito fechado el quince de abril de este año, signado por la ciudadana Gabriela Juárez Huerta, a través del cual solicita al Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Educación de Guerrero, licencia de su encargo; así como del oficio 1.4.1.0.0.1/2015/3087, de once de mayo siguiente, firmado por el mencionado servidor público, cuya adminiculación le permitió concluir que la solicitud de licencia fue recibida en la dependencia respectiva, hasta el ocho de mayo de dos mil quince,

cuando el término máximo para cumplir con el requisito a examen, era el ocho de marzo de esta anualidad.

Finalmente, es de resultar que si bien es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales, en el presente caso, no se formulan agravios relacionados con la existencia de irregularidades que pudieran afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales, ya que todos los planteamientos formulados refieren a cuestiones que obedecen a aspectos de estricta legalidad, según se ha puesto en evidencia.

En consecuencia, al dejar de actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley General en cita, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; **por estrados**, al partido recurrente; **por correo electrónico**, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal; y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 28, y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO